

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



KEITH A. GRAFFAM-RODRIGUEZ
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0021

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Petición de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de mayo de 2018, el Promovente, Keith A. Graffam-Rodríguez presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado “Petición de Revisión” contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El 3 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la factura de 11 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$1,722.38, relacionada al Ciclo de Facturación de 11 de septiembre de 2017 a 8 de diciembre de 2017.² El Promovente alegó que de los 88 días facturados no contó con servicio eléctrico en 55 días.³ De igual forma, argumentó que la electricidad generada y consumida durante el tiempo que estuvo sin servicio provino del generador eléctrico del condominio.⁴ Luego de varios incidentes procesales, el 27 de marzo de 2018, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$734.31.⁵ Por consiguiente, la Autoridad le informó al Promovente que su balance era de \$647.22.⁶

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Petición de Revisión, p. 2, ¶ 7.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, p. 3, ¶ 11.

⁶ *Id.*



Inconforme con la determinación inicial de la Autoridad, el 4 de abril de 2018, el Promovente solicitó reconsideración y revisión del resultado de la investigación.⁷ El 30 de abril de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final denegando su solicitud de reconsideración.⁸

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden estableciendo el calendario procesal del caso. La Conferencia con Antelación a Vista fue señalada para el 28 de agosto de 2018. El 21 de agosto de 2018 las partes radicaron conjuntamente el "Informe de Conferencia con Antelación a Vista".

El 28 de agosto de 2018, se celebró la Conferencia con Antelación a Vista según señalada. Una vez llamado el caso, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia. Por consiguiente, el Promovente informó que desistía voluntariamente de la Petición de Revisión. La Autoridad no tuvo objeción a la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 de Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"¹².

En el presente caso, las partes informaron en la Conferencia con Antelación a Vista haber alcanzado un acuerdo, por lo que no tenían objeción a que el Promovente desistiera de su reclamación. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario del Promovente.

⁷ *Id.*, p. 4, ¶ 12.

⁸ *Id.*, ¶ 13.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*



III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Petición de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 19 de septiembre de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0021 y he enviado copia electrónica a: kgraffam@gblawpr.com y a zayla.diaz@aeepr.com. Asimismo, en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Lcdo. Keith A. Graffam Rodríguez
420 Ave. Ponce De León , Suite 309
San Juan, P.R. 00918-3403

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria